

Exp.: 06-OPEN-00068.1/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO A INFORMACIÓN

Con fecha 31/08/2021, a las 01:22 horas, ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, su solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual, realiza determinadas apreciaciones acerca de la exactitud de la información sobre horarios remitida con anterioridad; propone cambios en la forma de suministrar dicha información; señala ausencias en la información sobre paradas; efectúa una pregunta sobre la existencia en el pasado de las líneas 192 y 198; y, finalmente, solicita la siguiente información:

“También quisiera pedir las paradas de la sublínea 193110 ida y vuelta y los últimos cuadros horarios en los que operó”

Una vez analizada su solicitud, se comprueba que la información a la que se refiere la misma (relativa a horarios y paradas de las líneas de transporte interurbano) se encuentra publicada en la página web del Consorcio Regional de Transportes (www.crtm.es).

No obstante, a la vista del interés manifestado por Vd. de obtener información más detallada de algunas líneas en concreto, y en respuesta a sus solicitudes de información pública formuladas con dicho fin, se le han remitido documentos de trabajo de este Organismo, los cuales tienen mayor grado de detalle que la información publicada en la web, pero no necesariamente están actualizados, por esta razón y como le indicamos en la resolución de acceso a la información pública del expediente 06-OPEN-00049.7/2021 *“La forma más aconsejable para informarse de los horarios es visitar la página web del Consorcio Regional de Transportes y si se precisa alguna aclaración adicional contactar con el operador”*

Interesa resaltar el carácter de información auxiliar o de apoyo de la documentación de trabajo remitida con anterioridad y, en relación con ello, resulta oportuno advertir al solicitante sobre lo previsto, en materia de inadmisión de solicitudes, en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por lo que respecta a las ausencias que ha señalado en la información sobre paradas, y sin perjuicio de reiterar, como en otras ocasiones, que el procedimiento de solicitudes de información pública no está concebido para formular reclamaciones o realizar sugerencias, para lo cual existen otros sistemas (libros de reclamaciones y página web), le indicamos que se procederá a revisar la información que se facilita mediante la página web por si es susceptible de mejorarse.

Como bien sabe, la información sobre paradas y horarios de las líneas de autobuses interurbanos, se encuentra publicada en la web. Si desea obtener información más detallada de alguna línea en concreto, puede formular una solicitud de información pública como ha hecho hasta ahora y, a pesar de su carácter de información auxiliar o de apoyo, no habrá inconveniente en remitirle los correspondientes documentos de trabajo del Consorcio Regional de Transportes, siempre que exista moderación en el número de solicitudes formuladas y con la advertencia de que la información de trabajo puede no estar actualizada.

Por lo anterior, la actual solicitud, se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto en la señalada en la letra e) de dicho precepto, ya que la solicitud tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Secretaría General del Consorcio Regional de Transportes

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública formulada, dado que el solicitante ya ha tenido acceso a los documentos que contienen la información y lo único que desea es poner de manifiesto los aspectos mejorables de los mismos.

Todo ello sin perjuicio de indicar que las líneas 192 y 198 nunca han existido y que en la actualidad (y desde hace bastantes años) tampoco presta servicio la sublínea 193110.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. La reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL

Firmado digitalmente por: BODEGA HERRAEZ PABLO
Fecha: 2021.09.03 10:33